

# JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE – MATEO STIVEN DELGADO MUÑOZ

Causante: JAVIER DELGADO MEDINA (q.e.p.d.)

Opositora: MYRIAM DELGADO MEDINA Radicación: 25307-31-84-002-2019-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA el 25 de abril de 2022, en ponencia del H. Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY que revocó parcialmente lo decidido por el Juzgado el 11 de agosto de 2011 al interior del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES promovido por MYRIAM DELGADO MEDINA. Secretaría proceda a materializar las ordenes impartidas y liquidar las costas allí condenadas.

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede en relación a la falta de internet en la sede judicial el día de hoy a las 2:00 p.m. que impidió la realización de la audiencia programada y a fin de continuar con el trámite de las objeciones planteadas en la diligencia de inventario y avalúos en los términos del numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P., señálese el 10 de junio de 2022, a las 2:00 p.m. y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada el artículo en cita, para lo cual, los apoderados y testigos que no hubieran intervenido en el proceso, se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado la dirección de correo electrónico para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Los abogados QUERUBÍN BONILLA SALAMANCA y MAURICIO BETANCOURT CASTRO, deberán estarse a lo resuelto en esta providencia en relación a la reprogramación y oposición a la misma elevadas en la presente calenda.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

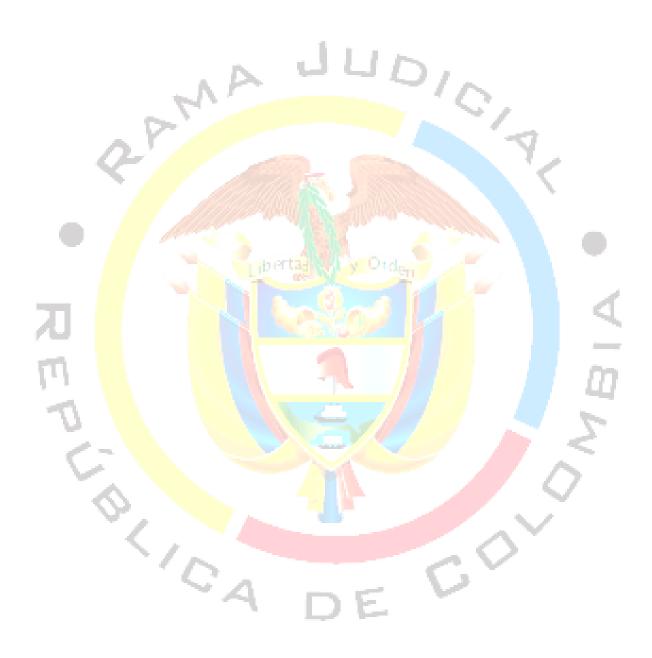
Juez

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **043** 

De hoy 6 de mayo de 2022





# JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ADRIANA PAOLA TAFUR RUBIANO en representación de su menor hija

LAURA SOFÍA BARBOSA TAFUR

Demandado: MILTON RICARDO BARBOSA GARZÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00144-00

DICA

Previo a tener en cuenta la liquidación del crédito allegada por el profesional del derecho ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, deberá liquidar los intereses de mora a la tasa del 6% anual, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, al igual que tener en cuenta los abonos reportados en la consulta de títulos de depósito judicial obrante en el PDF 15 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

### JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **043** 

De hoy 6 de mayo de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <u>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</u>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot



# JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: HENRY VELÁSQUEZ LUNA Demandado: GRACIELA BARRERO CHÁVEZ Radicación: 25307-31-84-002-2019-00199-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA en contra de lo determinado en decisión del 19 de julio de 2021.

#### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

El Despacho deja constancia que en la fecha las presentes diligencias fueron puestas en conocimiento del suscrito, pues a pesar de figurar ingresadas al Despacho con anterioridad, no se compartió el expediente digital que diera lugar a pronunciarse de fondo sobre el asunto señalado en inciso anterior.

#### **ANTECEDENTES**

- a. El auto objeto de censura es aquel mediante el cual el Despacho declaró que el avalúo del bien social ubicado en la manzana K número 18 del barrio esmeralda III de Girardot Cundinamarca con matrícula inmobiliaria No. 307-48430 es la suma de \$147.159.816, al igual que declaró no probadas las objeciones planteadas por la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO, respecto de las PARTIDAS UNO, TRES y CUATRO del pasivo inventariado, como igualmente no probada la objeción planteada por la profesional del derecho en cita respecto de la PARTIDA DOS, del señalado trabajo de partición.
- b. Funda la recurrente su inconformidad que en relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-48430, el avalúo asignado de \$48.000.000.00, busca evitar pagos mayores en impuestos y respectiva escrituración; pero con posterioridad argumenta que el valor asignado al inmueble al monto de resolver la objeción por valor de \$147.159.816.00, corresponde a las mejoras que realizó el demandante mediante los créditos representados en los pasivos presentados en los inventarios y avalúos, que señala, se encuentran acreditados en el plenario. Si bien reconocer que la hija mayor de su poderdante solicitó un crédito con el ICETEX para su último semestre y para derechos de grado, fue el actor quien sirvió de fiador para dicha acreencia. Señala además que las hijas de las partes no acreditaron el pago de gastos universitarios, pues quien realizó dichos pagos fue el señor HENRY VELÁSQUEZ LUNA, la igual que no existe soporte de denuncia penal por inasistencia alimentaria en contra del actor, señalando como mentirosas a las hijas de los

intervinientes. Arguye que no fue tenida en cuenta la declaración del maestro de obra que realizó las mejoras sobre el inmueble y quien las pagaba, sin advertir que los pagos de manos de obra y materiales se realizaban con los dineros representados en los pasivos que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho.

Dentro del término de traslado del recurso la mandataria judicial de la parte demandada, MARIMELBA AGUDELO ROMERO solicitó la confirmación de la decisión censurada, pues considera demostrado que los créditos representados como pasivos nunca fueron consentidos por la demandada, siendo adquiridos por el demandado cuando ya se encontraban separados, al igual que se comprobó que el actor no colaboró con el pago de los estudios de la hijas concebidas por las partes como para justificar la existencia de pasivos, máxime si es una persona que siempre trabajó, percibía salarios y no se encontraba en la necesidad de adquirir créditos. Nótese como la señora GRACIELA BARRERO CHÁVEZ asumió el pago de los estudios de sus hijas sin presentar pasivos a la liquidación por dicho concepto. Relata que se probó como el inmueble que hace parte de la liquidación siempre ha sido rentado y lo usufructúa el demandante y con los cuales a cubierto parte de los gastos generas respecto de las hijas en común. Pone de presente que el pasivo presentado en la PARTIDA PRIMERA fue desembolsado el 24 de abril de 2017, es decir, 3 años después de darse la separación de los esposos y sin existir comunicación entre ellos, lo que resta consentimiento alguno de su representada frente a dicho pasivo. Puntualiza frente al pasivo representado en el pagaré que el demandante firmó a favor de su hermana, carece de mérito ejecutivo y nos es exigible ente la prescripción de la acción ejecutiva y mucho menos se probó que la demandada consintiera la adquisición de dicha acreencia, motivo por el cual solicita se confirme la decisión censurada.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.
- 2. De otro lado, cabe recordar que, por principio universalmente aceptado en el ámbito probatorio, las partes son consideradas iguales frente al derecho sin que ninguna de ellas goce del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada cual debe demostrar sus propias aseveraciones. Por esta razón, toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.<sup>1</sup>
- 3. Se observa que el recurrente pretende se revoque la providencia del 19 de julio de 2021, proferida al interior del presente proceso, la cual resolvió las objeciones planteadas a la relación de inventarios y avalúos, bajo el argumento de que los pasivos relacionados fueron adquiridos por el demandante con la finalidad de sufragar los gastos de estudios profesionales cursados por sus hijas, así como mejoras al inmueble social. Obligaciones respecto de las cuales la demandada indica que fueron contraídas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 164 del Código General del Proceso.

sin su consentimiento y en su gran mayoría para gastos personales del esposo, por lo tanto, no las acepta.

- En relación a la PARTIDA PRIMERA indicada como el crédito No. 30017736430 otorgado por el banco caja social desembolsado el 24 de abril de 2017 por valor de \$31'500.000 cuyo saldo a la fecha de presentación de los inventarios se relacionó por \$23.369.620, afirmó en el interrogatorio el demandante que fue tomado como crédito de consumo y que su objetivo fue invertirlo en arreglos de la casa, además de cancelar la suma de \$12.400.000.00 adeudada al mismo banco<sup>2</sup>. Sin embargo al responder a la pregunta del juzgado formulada en el sentido de que si al momento de tramitar ese crédito consultó con la señora Graciela Barrero Chávez que lo tomaría y con ese fin, a objeto de conocer si esa deuda fue consentida por la cónyuge, contestó que no porque en ese momento ella no estaba viviendo con él3. Por su parte la demandada confirmó que no fue consultada por su esposo para tomar el crédito ni para el destino dado al mismo y agregó que en el inmueble social no se realizaron mejoras en el año 2017 y que las mejoras a que hace referencia del año 2017 o con posterioridad a esa fecha corresponden a las ejecutadas por él en un bien propio de éste en el que habitaba el núcleo familiar ubicado en el barrio Gaitán de Girardot - Cundinamarca, pues el bien social ubicado en el barrio la esmeralda siempre permaneció arrendado y para el año 2017 ya estaba construido4.
- 5. A la PARTIDA SEGUNDA relacionada como crédito No. 30012376787 del banco caja social por valor de \$7.497.881 desembolsado el 25 de junio de 2013,5 refiere el demandante que corresponde a una tarjeta de crédito recibida en septiembre de 2012 cuyo monto aprobado fue de aproximadamente de \$8'000.000, suma de la que invirtió una parte para pagar cuotas en la universidad Uniminuto de su hija Dana Shirley y de la universidad de Cundinamarca porque ella estudiaba dos carreras y para gastos de consumo del hogar. Afirmación respecto de la que la demandada desconoce su destino y adujo que los estudios de Cindy Libeth, hija mayor fueron en gran parte asumidos por la joven por cuanto cuando empezó a estudiar simultáneamente trabajaba y así lo hizo hasta el 5º semestre, luego el papá le pagó los semestres 6º y 7º, para el 8º semestre y siguientes y estudios de especialización tomó un préstamo con el ICETEX. En cuanto a Dana Shirley cuando inició a estudiar administración de empresas, el primer semestre lo pagó la progenitora, para el segundo y tercer semestre Dana Shirley trabajaba y aportaba para sus estudios y entre ambos padres le completaron, se pagaba por cuotas. La carrera de salud ocupacional cursada por la misma hija la pagó el papá en su totalidad. En cuanto a los estudios de trabajo social que cursa Sayda Daniela, el primer semestre lo pagó el papá, la madre pagó los dos semestres siguientes para lo cual tomó un crédito con la cooperativa UNIMINUTO, los demás semestres los pagó el papá hasta el sexto, actualmente cursa 7º semestre el cual está pagando a través de un crédito que tomó la progenitora con la inversora pichincha<sup>6</sup>. En el mismo sentido se refirió el demandante a la PARTIDA TERCERA para indicar que corresponde a un producto con

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 31:10 audiencia 19 de febrero de 2020; folios 15 y 120 a 122.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 32:4 audiencia 19 de febrero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 1:02:05 audiencia 19 de febrero de 2020. Folios 109 al 113.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 39:04; 39:20; 39:45; 40:06; 40:46; 41:08; 41:43; 01:06:14 audiencia 19 de febrero de 2020. Folios 16, 117 y 118. <sup>6</sup>54:26; 55:20; 56:56; 57:21; 1:05:57; 1:06:50 audiencia 19 de febrero de 2020.

el banco caja social, tarjeta de crédito por valor de \$ 1'025.537 con cupo aprobado de 7 ú 8 millones de pesos invertido en bienes de consumo para el hogar 7.

- En cuanto a la PARTIDA CUARTA compuesta por un pagaré signado por el demandante a favor de Alicia Velásquez Luna el 7 de abril de 2014 por valor de \$36.000.0008 expresó Henry Velásquez Luna que recibió la suma fraccionada sin recordar fechas precisas ni valores, a partir de diciembre del 2013, oportunidad en la que adujo recibió \$20.000.000 y de los cuales utilizó el valor de \$5.000.000 ó \$6.000.000 para gestionar gastos de ingreso de su hija mayor a la Policía Nacional, indicó que la señora Graciela Barrero Chávez tenía conocimiento del préstamo y fue testigo de la entrega de las sumas de \$6.000.000 en diciembre del 2013 y \$20.000.000 por parte de la acreedora; respecto de los \$16.000.000 restantes expresó que los recibió por partes sin recordar las fechas, de lo cual igualmente su esposa tenía conocimiento.9 Indicó que este último valor fue invertido en arreglos de la casa y gastos de educación de Cindy en el 2011 y 2012, 10 obras de las que también la señora Graciela tenía conocimiento. Frente a esta partida refirió la demandada en el interrogatorio de parte que es falso que la señora Alicia Velásquez Luna le hubiera prestado esas sumas, pues la acreedora jamás se lo mencionó y para esa época la pareja se hallaba separada de hecho.<sup>11</sup>
- 7. Objeciones que se declararon probadas conforme se decidió en auto del 19 de julio de 2021 al valorar los interrogatorios de las partes y los testimonios recepcionados a Alicia Velásquez Luna, Cindy Libeth Velásquez Barrero y Dana Shirley Velásquez puesto que la parte demandante no aportó prueba documental de los gastos de estudios superiores de las hijas comunes, mientras que la parte demandada corrobora su dicho respecto de esta clase de gastos con documentos obrantes a folios 54 a 59.
- 8. Las pruebas documentales apreciadas corresponden a las que contienen los productos financieros aportados por el demandante como soporte de la relación de pasivos y en consideración a que esta parte aceptó 12 el valor presentado en el peritazgo practicado al inmueble social identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-48430 no se recepcionó la declaración del perito, como parece reclamarlo el abogado recurrente al citar texto de la providencia STC20898, 13 como tampoco se valoraron los documentos allegados por el demandante relacionados con mejoras a un inmueble al tenerse acreditado con el testimonio de la demandada que las obras aducidas se ejecutaron en un bien propio del demandante.
- 9. Frente al reparo de los testimonios recepcionados debe tenerse en cuenta que los mismos no fueron tachados de falso<sup>14</sup>, petición que bien pudo elevar el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 42:33; 42:52; 43:03 audiencia 19 de febrero de 2020. Folio 123.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> 14:06; audiencia 19 de febrero de 2020. Folio 72.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> 16:31 a 23:09; 23:24 audiencia 19 de febrero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> 16:15 a 27:30 audiencia 19 de febrero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> 59:43 a 1:00:19 audiencia 19 de febrero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folio 140 frente y vuelto.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 168 frente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "PRUEBA TESTIMONIAL - Tacha del testigo Los motivos y pruebas de la tacha se analizarán en la sentencia, a menos que se haya propuesto por medio de incidente. Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de

mandatario judicial del demandante, no solo frente al interrogatorio de parte de Graciela Barrero Chávez sino respecto de las testigos Cindy Libeth Velásquez Barrero y Dana Shirley Velásquez decretados en uso de las facultades otorgadas al funcionario por el artículo 170 del Código General del Proceso. Razones por las que no se revocará el auto de fecha 19 de julio de 2021 y se concederá el recurso de alzada conforme lo autoriza el inciso 6º del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

# RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2021, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio en efecto DEVOLUTIVO. La secretaría del Juzgado remita copia digitalizada al Superior con el objeto de surtir la alzada.

Notifiquese,

OLICA

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **042** 

De hoy **5 de mayo de 2022** 

credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria..." Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo 17 de enero de 2012 Radicación numero: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (PI)



### JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: DAIRA FERNANDA RIAÑOS GUZMÁN

Demandado: ADONAÍ HERNÁNDEZ BERNAL Radicación: 25307-31-84-002-2021-00117 00

No es posible tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el abogado GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA que obran en el PDF 12 del expediente digital, toda vez que el aviso remitido en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, limita el término de traslado a 10 días, cuando en realidad corresponde a 20 días y no se acredita la remisión del escrito de demanda con anexos. Secretaria tenga en cuenta la anterior observación, al momento de elaborar los avisos de notificación.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO como apoderado judicial del demandado ADONAÍ HERNÁNDEZ BERNAL, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría agote el traslado de la demanda en los términos del artículo 91 ibídem y tal como lo regula el Decreto 806 de 2020. Agotado lo anterior, se dará trámite a la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho en cita.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y con ajuste a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

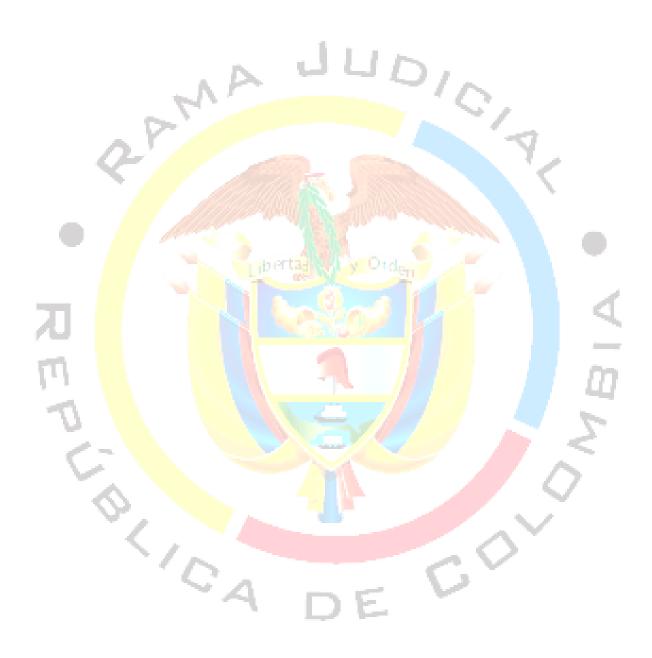
Juez

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **043** 

De hoy 6 de mayo de 2022





# JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANDREA CRISTINA PERDOMO ROMERO en representación de su

menor hijo JUAN JOSÉ GAITÁN PERDOMO

Demandado: MICHAEL ALEXANDER GAITÁN DÍAZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00339 00

Atendiendo las diligencias de notificación aportadas por el abogado ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, secretaría proceda a la elaboración y remisión del aviso relatado en el artículo 292 ibídem, remitiéndolo al canal digital denunciado por el profesional del derecho para su diligenciamiento.

Lo manifestado por DIEGO ARROYO BAPTISTE Representante Legal Suplente de la compañía VÍA 40 EXPRESS mediante radicado No. 202250000012381 del 17 de febrero de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho en cita, el Despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por todo concepto (salario, primas, cesantías, etc.) siempre y cuando sean susceptibles de dichas medidas cautelares, que devengue el demandado MICHAEL ALEXANDER GAITÁN DÍAZ como empleado de la empresa CONSORCIO RUTA 40, la cual queda ubica en la ciudad de Fusagasugá en la Vía Panamerica Carrera 27 No 21-36, al frente del restaurante solomillo, hasta el límite máximo permitido por la Ley. Para el efecto, el pagador de la entidad en comento, deberá consignar la cuota alimentaria por concepto 6° y la parte restante por el concepto 1° en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de titularidad de ese Juzgado. Se limita la anterior medida respecto del concepto 1° en la suma de \$17.600.000.00.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

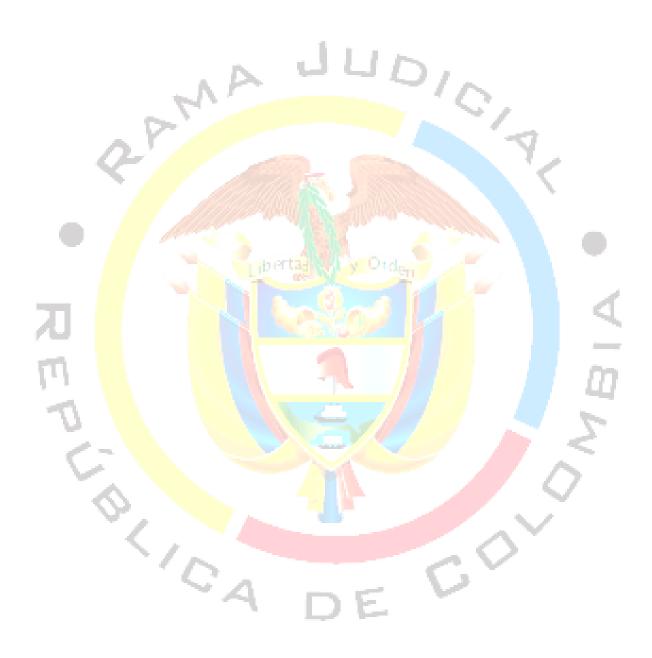
Juez

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **043** 

De hoy 6 de mayo de 2022





# JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: GUILLERMO MOLINA MARTÍNEZ Demandada: ADRIANA IRLEY QUIMBAY ARDILA Radicación: 25307-31-84-002-2022-00108-00

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión y so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C. G. del P., la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital en donde recibe notificaciones la demandada.
- 2. Acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.
- 3. Señale el monto de la cuota de alimentos que solicita en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, acreditando la carencia económica del demandante, frente a la capacidad económica de la demanda para suministrarla.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020 ICA

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** 

El auto anterior se notificó por estado:

No **043** 

De hoy 6 de mayo de 2022